

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

DORIS MABEL COLÓN
LEBRÓN

Peticionaria

v.

COOPERATIVA DE VIVIENDAS
ROLLING HILLS Y OTROS

Recurridos

KLCE202300902

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso Núm.
CA2021CV02380

Sobre:
Daños,
Incumplimiento de
Contrato,
Persecución
Maliciosa

Panel integrado por su presidente, el Juez Bonilla Ortiz, el Juez Rivera Torres y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2023.

I.

El 14 de agosto de 2023, la señora Doris M. Colón Lebrón (señora Colón Lebrón o la peticionaria) presentó una petición de *certiorari*, mediante la cual solicitó que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 13 de julio de 2023.² Mediante el referido dictamen, el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud presentada por la peticionaria para que el foro *a quo* descalificara al Lcdo. José J. Belén Rivera, al Lcdo. Andrés Montañez Coss y a la Lda. Carolina Villafañe Escudero.³ En dicha solicitud, la señora Colón Lebrón alegó que el Lcdo. Montañez Coss y la Lcda. Villafañe Escudero representaban legalmente a la Cooperativa de Viviendas Rolling Hills

¹ Véase la Orden Administrativa Número OATA 2023-146 del 16 de agosto de 2023.

² Registrada, archivada en autos y notificada a las partes en esa misma fecha. Apéndice de la petición de *certiorari*, Anejo LXXV, págs. 455-457.

³ Íd., Anejo LXIV, págs. 341-360.

(la Cooperativa) como entidad jurídica, a los miembros de la Junta de Directores, en su carácter oficial y carácter personal, y a los exmiembros de la Junta de Directores Mayra Reyes Almonte, José Aníbal Sierra Llanos y Luz S. Ortiz, en su carácter personal. Arguyeron que ello resultaba en un potencial conflicto de intereses y una representación dual, por lo que procedía la descalificación de ambos representantes legales. Inconforme con la *Resolución* del 13 de julio de 2023, acudió ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

- A) Err[ó] el “TPI” al no emitir resoluci[ó]n denegatoria de descalificación basada en determinaciones de hechos y conclusiones de derecho para no descalificar a los licenciados Carolina Villafañe Escude[r]o y Andr[é]s Montañez Coss del Bufete Legal Montañez Coss en como representante legal de los co-demandos miembros de la Junta de Directores en su carácter oficial y persona[l] y ex miembros de la Jun[ta] de Directores en su carácter personal.

En la misma fecha en que fue radicada la petición de *certiorari*, la señora Colón Lebrón presentó una *Moción en solicitud de permiso para exceder el exceso de folios a teno[r] con la Regla 70 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.

Posteriormente, el 21 de agosto de 2023, la peticionaria presentó una *Moción acreditando notificación de escrito a tenor con la Regla 71 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, en la que alegó haber notificado la petición de *certiorari* a todos los representantes legales de las partes recurridas.

El 28 de agosto de 2023, Andreita Flores León, como Vicepresidenta de la Junta de Directores de la Cooperativa (Junta de Directores), José A. Sierra Llanos, José Landrau Chinclana, en su carácter personal y como Subsecretario de la Junta de Directores, Rolando Calderón Padilla, en su carácter personal y como Presidente de la Junta de Directores, Mildred Santiago Rodríguez como Secretaria de la Junta de Directores, José Adrián López Pacheco y Mayra Mercedes Reyes Almonte (en conjunto, **parte recurrida**), presentaron *Oposición a “Moción acreditando notificación*

de escrito a tenor con la Regla 71 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones” y solicitud para que no se acoja el recurso de certiorari por haberse incumplido con la debida notificación requerida por la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

La parte recurrida alegó que la peticionaria no le notificó el recurso y su apéndice según exige la Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (B). Esgrimió que la señora Colón Lebrón le notificó el recurso vía correo electrónico y le proveyó un enlace para acceder al apéndice. Sin embargo, sostuvo que no pudo tener acceso. Arguyó que, el 16 de agosto de 2023, informó a la peticionaria sobre la situación. Adujo que la peticionaria le remitió otro enlace el 17 de agosto de 2023, mediante el cual solo pudo tener acceso al anejo III del apéndice. Señaló que, en esa misma fecha, la peticionaria le envió mediante correo electrónico los anejos III y LVI del apéndice en formato PDF.

Esgrimió que, a pesar de lo anterior, la señora Colón Lebrón presentó una moción ante nos acreditando la notificación del recurso a las partes, con conocimiento de lo sucedido y sin demostrar justa causa para su incumplimiento. En vista de que sólo fueron notificados de dos (2) de los setenta y seis (76) anejos, la parte recurrida alegó que la señora Colón Lebrón no perfeccionó el recurso y procedía denegar la expedición del auto de *certiorari*.

En atención a dichas mociones, el 5 de septiembre de 2023, emitimos dos (2) resoluciones. Mediante éstas, autorizamos a la peticionaria a exceder el límite de páginas de la petición de *certiorari*. Además, le concedimos un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de nuestra *Resolución*, para exponer su posición en torno a la moción en oposición presentada por la parte recurrida.

En esa misma fecha, recibimos en nuestro despacho una *Moción aclaratoria y en oposición a “Moción acreditando notificación*

de escrito a tenor con la Regla 71 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones” y solicitud para que no se acoja el recurso de certiorari por haberse incumplido con la debida notificación requerida por la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones”, presentada por la señora Colón Lebrón, radicada el 1 de septiembre de 2023. En esta, alegó que recibió una copia del correo electrónico enviado a las partes recurridas y pudo acceder a cada enlace de los anejos del apéndice. Esgrimió que sólo el Lcdo. Montañez Coss y la Lcda. Villafañe Escudero alegaron que no tuvieron acceso al apéndice, mientras que los representantes legales de las demás partes recurridas no expresaron tener problemas con el acceso al apéndice.

En atención a dicha moción, el 6 de septiembre de 2023, emitimos una *Resolución* en la que nos dimos por enterados y ordenamos a las partes recurridas exponer su posición sobre los méritos del recurso.

El 8 de septiembre de 2023, la Cooperativa, IQ Gerencia de Vivienda, Corp., Iris Quiles Sepúlveda, Myriam Nieves Del Valle y la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (en conjunto, **los recurridos**) presentaron una *Moción aclaratoria respecto a “Moción aclaratoria y en oposición a “Moción acreditando notificación de escrito a tenor con la Regla 71 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones” y solicitud para que no se acoja el recurso de certiorari por haberse incumplido con la debida notificación requerida por la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones”*”.

En dicha moción, los recurridos se unieron a los planteamientos de la parte recurrida. Además, alegaron que no pudieron abrir los setenta (70) anejos del apéndice, toda vez que no fueron enviados en formato PDF, sino como enlaces a los cuales debían acceder uno por uno a través de una nube, luego de solicitar autorización a la peticionaria. Arguyeron que, contrario a lo alegado

por la señora Colón Lebrón, los representantes legales de las partes recurridas no pudieron acceder al apéndice del recurso.

El 12 de septiembre de 2023, la parte recurrida presentó una *Solicitud de Reconsideración* de nuestra *Resolución* del 6 de septiembre de 2023. Adujo que, a la fecha de dicha solicitud, no había recibido el apéndice del recurso por otro medio, por lo que, no había sido debidamente notificado a las partes recurridas. En vista de ello, solicitó que reconsideremos la *Resolución* y no acojamos el recurso. En alternativa, solicitó que les concedamos un término de treinta (30) días, conforme a la Regla 39 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 39, para presentar su alegato en oposición.

El 15 de septiembre de 2023, la señora Colón Lebrón presentó una *Oposición a Moción de reconsideración y término adicional para presentar alegato*. Alegó que la desestimación como consecuencia del incumplimiento con las disposiciones reglamentarias del Tribunal debía ser el último recurso. Por otro lado, adujo que los planteamientos de las partes recurridas y la solicitud de prórroga provocarían la dilación de los procedimientos. Por lo que, solicitó que no reconsideremos la *Resolución* del 6 de septiembre de 2023.

No obstante, el 18 de septiembre de 2023, el Lcdo. Montañez Coss y la Lcda. Villafañe Escudero, representantes legales de la parte recurrida (miembros y exmiembros de la Junta de Directores), presentaron su *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari*. Adujeron que la peticionaria omitió en el apéndice de la petición de *certiorari* los ocho (8) anejos que la parte recurrida sometió junto a su *Oposición a Solicitud de Descalificación*, los cuales arguyó que eran indispensable para la apreciación de la controversia planteada.⁴ Por lo cual, incluyó dichos documentos en su alegato en oposición.

⁴ Íd., anejo LXXIII, págs. 412-431.

En cuanto a los méritos de la petición, la parte recurrida alegó que, independientemente del “carácter” con el que se identifique a la persona en la demanda, en el presente caso no existían alegaciones de actos u omisiones de los miembros o exmiembros de la Junta de Directores realizados fuera de sus funciones oficiales. Además, en vista de ello, adujo que éstos contaban con una póliza de seguros que les proveía defensa legal. Por lo cual, sostuvo que no había ni podía existir una representación dual.

Por otro lado, alegó que el Lcdo. Montañez Coss y la Lcda. Villafañe Escudero no representaban a la Cooperativa, por lo que, no existía una representación legal adversa. Arguyó que procedía confirmar la *Resolución* recurrida y declarar no ha lugar la solicitud de la peticionaria. Además, esgrimió que los planteamientos de la señora Colón Lebrón eran frívolos y temerario. En consecuencia, solicitó que le impongamos el pago de honorarios de abogados a favor de la aseguradora Cooperativa de Seguros Múltiples.

El 19 de septiembre de 2023, emitimos una *Resolución* en la cual atendimos varios asuntos pendientes. Entre estos, declaramos académica la solicitud de reconsideración de la parte recurrida, toda vez que dicha parte presentó su alegato en oposición el 18 de septiembre de 2023.

En esa misma fecha, el Lcdo. Montañez Coss y la Lcda. Villafañe Escudero, en representación de la parte recurrida, presentaron una *Moción para enmendar el índice de apéndices y añadir apéndices*. En ésta, solicitaron autorización para enmendar el índice del apéndice del *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari* e incluir documentos que fueron considerados y evaluados por el TPI al emitir la *Resolución* recurrida.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procederemos a examinar la petición de *certiorari* a la luz de las normas jurídicas aplicables a dicho recurso.

II.

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada⁵, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. ***Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.***, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. ***Mun. de Caguas v. JRO Construction***, 201 DPR 703 (2019).

En ***Job Connection Center v. Sups. Econo***, 185 DPR 585 (2012), el Tribunal Supremo resolvió que las órdenes de

⁵ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

descalificación eran revisables de forma interlocutoria al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además, **ORIL v. El Farmer, Inc.**, 204 DPR 229, pág. 243. Ello se debe a que “la descalificación de un abogado o una abogada tiene repercusiones que afectan potencialmente los derechos de las partes, el trámite de los procedimientos, el derecho a libre selección de representación legal y los derechos del o de la representante legal que es descalificado o descalificada”. *Íd.*, pág. 244. Por lo que, esperar a una apelación podría constituir un fracaso irremediable a la justicia. *Íd.*

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1 debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.⁶

⁶ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

B.

Por otro lado, “[l]a descalificación es una medida preventiva para evitar posibles infracciones a los Cánones de Ética Profesional”.

ORIL v. El Farmer, Inc., supra, pág. 241. Se trata de un mecanismo que fomenta la adecuada marcha de los casos y evita los actos disruptivos del representante legal. Íd. En esa línea, al manejar los casos, “los jueces y las juezas tienen la potestad de descalificar a un abogado si ello resulta necesario para lograr la solución justa, rápida y económica de los pleitos”. Íd.

Al examinar y ponderar si procede una solicitud de descalificación, el Tribunal debe analizar la totalidad de las circunstancias de manera que pueda valorar si la conducta del abogado o abogada constituye un “acto disruptivo” o tiene el potencial de constituir una violación a los Cánones del Código de Ética Profesional. Íd., pág. 242.

Cuando la solicitud de descalificación es presentada por una parte adversa, el tribunal deberá evaluar la totalidad de las circunstancias conforme a los siguientes factores:

[...] (1) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (2) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (3) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el expertise de los abogados implicados; (4) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y (5) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción se está utilizando como mecanismo para dilatar los procedimientos. Íd., págs. 242-243.

A su vez, el juez o jueza considerará si la continuación de la representación legal le causará perjuicio o desventaja indebida a quien presentó la solicitud de descalificación. Íd., pág. 243. Además, considerará el derecho que le asiste a cada ciudadano de escoger libremente a su representante legal. Íd. Asimismo, el abogado o abogada afectado(a) tiene derecho a que el Tribunal le oiga y a presentar prueba a su favor. Íd.

III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la petición de *certiorari*, a la luz de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. No atisbamos ningún error que amerite nuestra intervención en esta etapa del caso. La determinación recurrida es esencialmente correcta.

IV.

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones